

D. MANUEL DE OMS, Y DE SANTA

Pau, olim de Sentmanat, y de Cartellà, Lanuza, Oms, Desbach, y Cabrera; Baron de Santa Pau; Señor de la Casa de Oms, y adyacentes; Marques de Castellidosrius; Grande de España; Gentilhombre de Càmara de S. M. con exercicio; Caballero Gran Cruz de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos III.; Comendador de Bastimentos de Montiel en la de Santiago; Teniente General de los Reales Exèrcitos; Governador y Capitan General del Exercito, y Reyno de Mallorca, è Islas adyacentes; Inspector del Regimiento de Milicias, y Presidente de la Real Audiencia, Señores Regente, y Ohidores de ella, &c.

Por quanto por parte del Sindico interino de la Ciudad con pedimento que presentó el dia catorce de este mes Nos hizo presente que habiendo llegado el tiempo, que exige la prohibicion de que entren en esta Ciudad Corderos, y Cabritos de primera cria, ni que se maten otros, sino los que se llaman *Recors*, y las Corderas, como está establecido en el capitulo 18 de los generales aprobados por el Real Acuerdo para los Asientos de carnes; y asimismo que todo el ganado deva precisamente introducirse por la Puerta de San Antonio hasta dentro de las calles de esta dicha Ciudad, y no subiendo por la Muralla de la misma Puerta con el fin de evitar fraudes, y de que pueda con mas facilidad ser reconocido, segun está mandado en el capitulo 19 de los referidos, sin que se puedan poner de venta en la plaza de San Antonio, ni en otro parage de las inmediaciones de esta Ciudad hasta la distancia de un quarto de legua, baxo la misma pena puesta á los que los introducen por haver acreditado la experiencia ser muy dificil impedir los fraudes de que se introduzcan en esta Ciudad las expresadas reses, si se permite venderlas inmediatas á esta Capital, y al mismo tiempo es preciso que á cierta distancia las puedan comprar varios individuos, y hortelanos del término que las compran para cebar á pesebre; y pidió fuese de nuestro agrado mandar la publicacion del Vando que anualmente se acostumbra: Haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario del citado dia el expresado pedimento, y resolucion presentada del Ayuntamiento, se acordó la prohibicion susodicha, y que para ello se renovase el Vando en la forma ordinaria: Y para que tenga efecto lo por Nos acordado mandamos expedir el presente, por el qual, y su tenor, ordenamos, y mandamos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, mate, ni haga matar, ni introducir en esta Ciudad en ningun tiempo del año Corderos, ni Cabritos de primera cria, ni venderlos en la Plaza de San Antonio, ni otro parage de sus inmediaciones hasta la distancia de un quarto de legua de esta dicha Ciudad para el fin expresado, y solo se permite que los Corderos de segunda cria vulgo *Recors*, y los Cabritos, y Cabritas, tambien de segunda cria, á los quales se dá asimismo el nombre de *Recors* se puedan introducir, y matar los primeros desde el Domingo de Pasqua de Resurreccion, y los ultimos, desde el Domingo de Ramos; quedando libertad en qualquier tiempo para introducir, y matar Corderas de qualquier cria que fueren. Y los que contra el tenor de este Vando pasaren incurrirán en la pena de tres libras de esta moneda, aplicaderas por terceras partes al Juez, Aprehensor, y penas de Càmara, y la rez perdida que se aplicará al fondo de la Administracion de carnes que por ahora subsiste; y para que se logren los efectos de esta providencia, diputará la Ciudad Personas de su satisfaccion para que asistan á la Puerta de San Antonio, por donde, y no por otra alguna, podrá introducirse el ganado no prohibido, á fin de reconocerle, y zelar el que no se introduzca especie alguna del prohibido, pena de tres libras que se les sacarán irremisiblemente, por cada contravencion que se les justificase, aplicaderas por terceras partes, la una al Juez, la otra al Aprehensor, y la otra á penas de Càmara, y gastos de justicia, y siendo el Juez alguno de los Señores Ministros de esta Real Audiencia se aplicará su parte al propio ramo de penas de Càmara; y asimismo ordenamos, y mandamos á los Bayles, y Justicias de la Ciudad de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla; zelen, y vigilen la observancia de esta prohibicion en los pueblos, y territorios de su respectiva jurisdiccion, con apercibimiento que de lo contrario incurrirán en la misma pena. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique, y fixe en los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, y Lugares forenses de esta Isla. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y seis.

M. M. *ques de Castellidosrius.* D. Manuel Antonio Martinez. D. Thomas Saez de Parayuelo. D. Thomas Quartero.



Por mandado de su Excelencia.

D. Onofre Gomila Notario, Secretario
del Acuerdo de la Real Audiencia.



